

Ciudad de México, 07 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para esta tarde.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios de revisión constitucional electoral; tres juicios electorales y, ocho recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a consideración de ustedes, los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, por favor, les solicito lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de **apelación 1** del presente año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en

el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2015, por la que impuso diversas sanciones a dicho Partido Político.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se razona que, conforme al Acuerdo General 1 de este año, así como el Acuerdo de escisión de demanda de MORENA, ambos de la Sala Superior, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, para conocer de la impugnación de la resolución que recayó a la fiscalización del citado partido en la Ciudad de México, así como en los Estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, pertenecientes a su circunscripción.

Por cuanto hace al Comité Directivo en la Ciudad de México, se propone desestimar por infundados e inoperantes, los agravios del actor relacionados con la sanción impuesta por no haber acreditado el objeto partidista de algunos egresos y confirmar su imposición, pues, contrariamente a lo que afirma, el Consejo responsable, sí fundó y motivó su determinación, sin que tales consideraciones se encuentren controvertidas en su demanda, limitándose a sostener que sí acreditó el objeto partidista de los gastos que le imputan sin referir cuál de los fines partidistas, previstos en la Ley General de Partidos Políticos o en el artículo 41 de la Constitución General de la República, fue el que se cumplió con esas erogaciones.

De igual forma, se plantea calificar como infundados e inoperantes los agravios del actor, relacionados con la sanción impuesta por contratar bienes y servicios con dos proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, y confirmar su imposición, pues como se explica en la propuesta, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, por una parte, solamente, pretende acreditar la inscripción de uno de los dos proveedores señalados por la autoridad, lo que, de suyo, hace inoperantes sus alegatos, al no controvertir en su totalidad las consideraciones que sustentaron la sanción impuesta; y, por otra, de la constancia atinente, se corrobora que el proveedor con el que contrató, fue dado de alta hasta el año 2016, mientras que el ejercicio sujeto a revisión fue el diverso 2015.

En ambos casos se plantea confirmar la individualización de las sanciones impuestas, pues, contrariamente a lo que indica el actor, el Consejo responsable sí fundó y motivó su determinación al imponerlas, considerando, incluso, su no reincidencia, circunstancia que, como se explica en el proyecto, no constituye una atenuante como lo pretende acreditar el accionante, sino una agravante para el caso de repetirse una conducta infractora.

Finalmente, se propone calificar como fundado el motivo de disenso relacionado con la sanción que le fue impuesta, por reportar operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, y revocar su imposición, a efecto de que la autoridad fiscalizadora le otorgue su garantía de audiencia, la cual se concluye vulnerada. Ello, ya que como se detalla en la consulta, al formular el segundo de los requerimientos previstos en la Ley, la Unidad Técnica de Fiscalización se limitó a informarle que, derivado del análisis de la documentación presentada por un proveedor, constató que las cifras reportadas por éste, no coincidían con las reportadas por el actor, pero no le dio vista con dicha

documentación a fin de que, como sujeto obligado, tuviera todos los elementos necesarios para verificar la discrepancia y, en su caso, producir su respuesta tendente a subsanar la observación.

Así, la ponencia propone revocar, en lo conducente, la resolución impugnada; requerir al actor, para que comparezca ante la unidad técnica de fiscalización a deducir sus derechos vulnerados; y, ordenar al Instituto Nacional Electoral que revise y valore todos los argumentos y elementos de pruebas relacionados, con la inconsistencia de mérito, a fin de que emita una nueva resolución en la que determine si la falta fue subsanada o no.

En relación al Estado de Guerrero, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con las sanciones impuestas, por no haberse acreditado el objeto partidista de los egresos y, por ello, confirmar su imposición porque, contrariamente a lo manifestado por el actor, era insuficiente acreditar que contaba con vehículos para que, en automático, la autoridad considerara los gastos relacionados con su uso, como realizados en actividades partidistas; tampoco era suficiente aportar, en su momento, la bitácora de gastos de viáticos, para estimar que éstos se erogaron en fomento de los fines democráticos del partido. Lo anterior, porque el actor de ningún modo, acreditó en qué actividades se utilizaron los recursos públicos para verificar que éstas fueran acordes con los fines que el artículo 41 Constitucional prevé para los partidos políticos.

También se sugiere calificar como infundados, los agravios en los que el partido aduce la incongruencia de la resolución impugnada al calificar de manera distinta las faltas relacionadas con la existencia de diferencias entre lo reportado por los proveedores y el partido. Ello, porque tal incongruencia no existe, ya que, en uno de los casos, la diferencia era a favor del partido, es decir, significaba que no había reportado un pago completo al proveedor; mientras que, en el segundo, el saldo era a favor del proveedor, como si el partido hubiese pagado en exceso. En esas circunstancias, era lógico que la autoridad considerara, en el primer caso, que se trataba de aportaciones en especie, respecto de los productos no pagados al proveedor; y, en el segundo, que se trataba de gastos no justificados, por lo cual era correcto calificar de manera distinta, las faltas impugnadas.

En relación al Estado de Morelos, se propone calificar como, parcialmente, fundado el agravio relacionado con la sanción impuesta por la omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y otros fines. Porque, mediante diligencias para mejor proveer, se acreditó que el Instituto Nacional Electoral, estaba sancionando al partido por no reportar la totalidad del financiamiento público, cuando éste sufrió reducciones con motivo de diversas sanciones impuestas.

En ese sentido, se destaca en la propuesta que el INE debía tener claro el monto a fiscalizar, para lo cual, el organismo público local, debía informarle de los descuentos que había aplicado al financiamiento público, esto es, mantener una comunicación coordinada que genere certeza respecto de los montos que se entregan a los institutos políticos. A su vez, estos tienen la obligación de mantener un control adecuado de sus finanzas, que les permita saber las ministraciones que reciben, o que, en su momento, les fueron descontadas al resultar trascendente para el momento de ser fiscalizado.

Así, para tener certeza respecto a la fiscalización del recurso entregado al partido en Morelos, se propone revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada para el efecto de que la Unidad Técnica emita un nuevo pronunciamiento con base en los elementos allegados al expediente.

Asimismo, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración a su garantía de audiencia, porque la autoridad no le observó la irregularidad consistente en reportar ingresos y gastos por alimentos en la jornada electoral dentro del Informe de Gasto Anual, cuando correspondía al de campaña. Por ello, se propone ordenar la reposición del procedimiento de fiscalización, hasta el momento en que aconteció dicha irregularidad y, en consecuencia, el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, se propone declarar infundados, los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia y exhaustividad, por cuanto a la falta de comprobación de registros contables relacionados con diversos gastos realizados por el partido. Asimismo, se califican como infundados, los agravios relacionados con las sanciones impuestas, por no haberse acreditado el objeto partidista de los egresos y, por ello, confirmar su imposición porque el actor omitió presentar la información necesaria que vinculara el gasto realizado con la finalidad en la que el partido, refiere, erogó las cantidades reportadas.

También se sugiere calificar como infundados los agravios en los que el partido aduce que se individualizó incorrectamente la sanción impuesta en la conclusión 11; que fue excesiva y desproporcionada respecto al financiamiento público que recibió el partido; y, que no se tomó en cuenta que no existió un beneficio económico. Porque la autoridad responsable al imponer la sanción, en cada caso, realizó una correcta individualización de la sanción pues, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, entre otras: la gravedad del hecho y la conveniencia de suprimir la comisión de ese tipo de conductas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Para el caso de Puebla, son infundados los agravios relativos a que se vulneró el derecho de audiencia del actor, respecto de las conclusiones 9, 10 y 14, relacionadas con la impresión de papelería, de propaganda institucional, así como de cuentas por pagar y cobrar, puesto que, contrario a lo que afirma, la responsable, al encontrar diversos errores y omisiones, realizó, inclusive, dos requerimientos que no fueron atendidos, sin que sea óbice que el recurrente hubiera presentado diversa documentación que, a su decir, complementaba los requerido, pues como se explica ampliamente en el proyecto, ello se efectuó de manera extemporánea, y horas antes de que se circulara el proyecto del dictamen consolidado.

Por lo que hace al reproche que relaciona con el hecho de que no acreditó el objeto partidista de diversos gastos, se propone calificar de infundado, porque el monto que reportó bajo el concepto de viáticos y alimentos, no encontró justificación, porque el

partido omitió entregar la hoja descriptiva de los integrantes del Comité Directivo Municipal, así como del personal e, inclusive, tampoco reportó egresos por concepto de nómina o sueldos, de ahí que se estime que no se acreditó el objeto partidista.

También, es infundado el motivo de reproche relacionado con la falta de observación del Acuerdo por el que se aprueban criterios aplicables a la revisión de informes anuales del ejercicio 2015, porque, a decir del recurrente, la responsable sancionó una omisión que debe ser revisada y observada en el ejercicio 2016, porque las operaciones que registró como Cuentas por Pagar y Cobrar, no reúnen el requisito de ser mayores a un año, sino que solo corresponden a 2015.

Tampoco se advirtió que la imposición de las sanciones al recurrente, se hubiera efectuado de manera infundada, excesiva o arbitraria, pues como se explica detalladamente en la consulta, el responsable actuó bajo los parámetros establecidos para ello, especialmente tomando en cuenta su capacidad económica.

Finalmente, con relación a las faltas formales impugnadas en cada una de las entidades federativas que corresponden a esta circunscripción, en virtud de la falta de entrega de información requerida, errores en la contabilidad y falta de documentación soporte de los ingresos y egresos de MORENA, la consulta propone calificar infundados los agravios, pues el Sistema de Fiscalización, que además de vigilar el buen manejo de los recursos, intenta disuadir las conductas reprochables mediante la imposición de sanciones.

En consecuencia, se estima correcto el actuar del Instituto Nacional Electoral, pues si bien, no se acredita un daño sustancial a los valores tutelados por la legislación, las infracciones pusieron en riesgo el buen funcionamiento del aludido sistema, vulnerando, además, el principio de rendición de cuentas pues, no obstante, el INE puede formular recomendaciones preventivas a los partidos para que mejoren los informes que deben presentar, ello no aplicaba en el caso, toda vez que se obstruyó y se puso en peligro la fiscalización.

Por otra parte, se estima que la sanción pecuniaria es acorde con lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso A, fracción II de la ley electoral, en el que se contempla un abanico de sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que incurrir en alguna de las infracciones previstas en atención a su gravedad y al grado de afectación.

Igualmente, se propone infundado el argumento en que se sostiene que no era posible fijar una multa, en virtud de no haber existido un lucro económico, pues las infracciones cometidas pusieron en riesgo el correcto funcionamiento de la labor del INE.

También se propone calificar como infundado, el agravio esgrimido entorno a que, la responsable debió considerar como atenuante el que MORENA no fuera reincidente, pues contario a lo aducido, la reincidencia no se prevé como atenuante, sino como un agravante que, en su caso, amerita una sanción reforzada.

Por último, a juicio de la ponencia, son infundados los agravios entorno a que no se individualizó debidamente la sanción, pues en todos los casos el INE procedió conforme

a los parámetros del derecho administrativo sancionador, pues luego de estimar que las irregularidades cometidas pusieron en peligro los valores sustanciales tutelados, estableció los elementos para calificar la infracción cometida y, posteriormente, individualizar la sanción.

Con base en lo explicado, se propone revocar la parte conducente de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto y confirmar las restantes consideraciones, tanto controvertidas como intocadas. Asimismo, requerir al actor, conforme a lo precisado, y solicitar el auxilio de la Sala Superior para que proporcione la documentación original necesaria para cumplir con la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Luci.

Continúe, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: En seguida, se da cuenta con el proyecto de resolución al **juicio ciudadano 42** de 2017, promovido por Enrique Padilla Cisneros, en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que le negó la procedencia de su solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores para credencialización en el extranjero.

El proyecto propone revocar la determinación impugnada, ordenar a dicha autoridad inscribir al ciudadano en el padrón electoral correspondiente y expedirle su credencial para votar y, en su momento, inscribirlo a la lista nominal de electores residentes en el extranjero. Lo anterior porque, mediante los requerimientos realizados, se encontró que, a diferencia de la información que había proporcionado el Registro Nacional de Población a la autoridad responsable, el acta de nacimiento que había entregado el actor al presentar su solicitud sí era válida y no tenía inconsistencias; ello, porque la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, informó que los datos faltantes en el acta de nacimiento eran subsanables, sin necesidad de que el ciudadano llevara a cabo un trámite de aclaración administrativa.

Entonces, validada el acta de nacimiento, el Registro Nacional de Población no tuvo objeción en emitir la CURP del actor, con lo que cumplió con el requisito necesario para obtener la credencial.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 6 de este año, promovido por Alma Rosa Fuentes Reyes, en representación del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a fin de controvertir la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha Entidad, dictada en el incidente de inejecución de sentencia, por la que ordenó al actor pagar las remuneraciones -motivo de reducción- a los integrantes del Cabildo.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se estima infundada la causa de improcedencia que hace valer la responsable pues, acorde con los precedentes de esta Sala Regional, el Ayuntamiento sí cuenta con legitimación para controvertir la resolución impugnada, aun cuando tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local. Asimismo, se desestima la causa que invocan los terceros interesados, por vincularse directamente con la cuestión de fondo de la controversia; en ese tenor, al cumplirse con los demás requisitos de procedencia del juicio, se analizó el fondo del asunto.

Por lo que hace al agravio relacionado con la comparecencia de dos regidores en el incidente de inejecución a fin de exigir el cumplimiento de la sentencia principal, se propone calificarlos de inoperantes, porque en ésta, al condenar al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones reducidas, se determinó que sus efectos se hacían extensivos a todos los integrantes del cabildo, aun cuando no activaran los mecanismos legales, sentencia que al no haberse impugnado, adquirió la calidad de cosa juzgada.

En cuanto al reconocimiento de la personería de los citados regidores, a juicio del ponente, el reproche es infundado, porque sí es suficiente la constancia de asignación para acreditar esa calidad y, en todo caso, el acta de toma de protesta que el Ayuntamiento arguye como necesaria para acreditar esa calidad, consta en los autos del juicio local.

También se propone infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución a virtud de tener al Ayuntamiento incumpliendo la sentencia principal, puesto que los preceptos y razones invocados por la responsable, son acordes a su deber de garantizar a los justiciables el acceso pleno a la jurisdicción, no sólo a resolver las controversias que se sometan a su conocimiento, sino hasta que se logre su plena ejecución.

Finalmente, respecto a la amonestación pública que se impuso al Ayuntamiento, no se evidencia que fuera indebida, dado que la responsable expuso los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales consideró que, al haber incumplido la sentencia principal, se hizo acreedor a ella.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Lucy.

Están a consideración de esta Sala, los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Buenas tardes. En primer término, hacer un reconocimiento a la ponencia del Magistrado Romero por el RAP que nos presentaron -del que dio cuenta la Secretaria-, porque es bastante complejo, quien ve la sentencia se podrá dar cuenta de ello, y creo que se hicieron cargo, bastante bien, del estudio de todos los agravios. Entonces, un reconocimiento a su ponencia.

En relación con ese, desgraciadamente, hay una porción del proyecto con la que no estoy de acuerdo, es la relativa al estudio de los agravios por lo que ve al Estado de Morelos, específicamente, a la primera sanción de la que se dio cuenta, que era la sanción por la omisión del reporte de ingresos, obtenidos por parte del financiamiento público.

En este caso en particular, la sanción que se impone al partido, se impone porque hay una diferencia entre el monto que él reporta como financiamiento público obtenido durante el año, y el financiamiento que el INE, observa, que se acordó por parte del IMPEPAC, otorgarle a ese partido, para el año en concreto.

Como sabemos, el sistema de fiscalización incluye, primero, un oficio que se manda a los partidos, para hacerles saber si hay inconsistencias en la información que mandan al presentar su informe anual; y, posteriormente, se pueden dar hasta dos oficios de errores y omisiones. En toda esta minicadena que se lleva dentro de este procedimiento, el INE, lo que hizo, fue decirle al partido que había inconsistencias, incluso, en el oficio que le mandó en la primer vuelta, le insertó una tablita en la que mencionaba que no había multas al partido -según los datos que tenía el INE-; y en las contestaciones que le dio el partido al INE, en aquella instancia, lo único que hizo fue decir: '*Se corrige*' y mandaba, de nueva cuenta, el informe anual con ajustes, los ajustes de los documentos anexos, balanzas de comprobación, etcétera.

Cuando determinan sancionarlo porque, a juicio del INE, nunca estuvieron salvadas las inconsistencias que le hacía ver al partido, el partido se inconforma -viene con nosotros- y presenta este RAP en muchas cuestiones, pero se inconforma por esta sanción en específico, y es a la que me refiero. Aquí lo que nos hace ver el partido, o lo que viene alegando es que, en realidad, es infundada la multa que le impone el Consejo General del INE, porque, en realidad, él no estaba obligado a reportarle como ingreso, la cantidad acordada por el "IMPEPAC" -como el ingreso al que tenía derecho el partido para ese año en el Estado-, porque tenía algunos descuentos por sanciones y, eso, el INE no lo había observado y el INE, según MORENA, debería de haberse dado cuenta de ello.

Cuando el INE le mandó el oficio diciendo que no tenía multas, el partido no dijo absolutamente nada al respecto, simplemente, trató de corregir las inconsistencias. Ya estaba, de alguna manera, advertido de que el INE sabía que no había multas para el partido. Y con nosotros viene y dice: '*¡Ah!, es que sí tenía multas*'.

En el proyecto se hace mención a que, uno de los principios que tenemos que tutelar aquí, es la certeza y la transparencia en el uso de los recursos y, si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente, parece que, efectivamente, hubo algunos descuentos -no por el monto total de la diferencia que señala el INE, pero sí por alguna parte de ese monto, entre lo que recibía por parte del "IMPEPAC", y lo que estaba

reportando-, creo que el principio de certeza, aplicado en esta materia, también tiene otras implicaciones como, por ejemplo, el hecho de que todos los actores políticos sepan que la normativa se va aplicar como es debido y, en este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización, aplicó las normas que debía en la manera en la que estaba establecida en la legislación y en el Reglamento, y fue el partido, el que no hizo lo que debía, no le aportó la información veraz y oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, y por eso recibió una sanción y, eso, también es parte de la tutela que tenemos que tener nosotros como órgano jurisdiccional al principio de certeza en esta materia.

Es por esa razón por la que, únicamente, en lo que ve a la propuesta de revocar esta sanción, me apartaré del proyecto, porque, a mi consideración, está bien impuesta la multa por parte del Consejo General del INE y deberíamos de confirmarla.

En todas las demás consideraciones del proyecto estoy a favor.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Héctor Romero, por favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

En realidad, se hizo un esfuerzo de acercamiento, desafortunadamente, no logramos un encuentro en este punto. Una de las convicciones que tengo es que, como tribunal constitucional, con nuestras sentencias orientamos, en gran medida -con la interpretación que hacemos del sistema normativo- la aplicación de los distintos esquemas en la materia.

En este caso -se los comentaba en una sesión privada-, lo que orienta el proyecto que someto a su consideración, en esta parte, es, justamente, estar conscientes de que este es un nuevo esquema de fiscalización que recae ahora en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, están fiscalizando también a los comités estatales de los partidos políticos que, como en el caso, reciben financiamiento de institutos electorales locales, quienes se los entregan y quienes, eventualmente, aplican los descuentos.

Entonces, finalmente, derivado de la construcción colectiva que quedó en este apartado, atendiendo sus sugerencias, lo que el proyecto hace es establecer un llamado -como se dijo en la cuenta-, un llamado de atención a ambas partes. Un llamado de atención a la autoridad nacional para que tenga una debida coordinación con los institutos locales, para exista plena claridad -cuando arranca el proceso de fiscalización- de cuál es el financiamiento que le está exigiendo a los partidos políticos que comprueben, porque este es el tema medular en este caso: el Instituto le pide a un partido político que compruebe un monto de financiamiento, que no es un monto de financiamiento correcto, porque le hicieron descuentos por concepto de multas.

Entonces, el primer llamado de atención es: *'autoridad, en este nuevo sistema de fiscalización, es importante que tengas una buena coordinación con los institutos locales para que, cuando arranques el procedimiento de fiscalización, exista certeza en un aspecto que para mí es fundamental, que es ¿cuál es el monto de financiamiento que les vas a exigir que comprueben?, que finalmente les fue entregado y, por tanto, que debieron haber erogado'*.

El segundo llamado de atención es hacia los partidos políticos, porque también los partidos políticos tienen una obligación de implementar sistemas para que tengan plena claridad de cuáles son las sanciones que les impusieron y, entonces, que exista esta coordinación en el procedimiento de fiscalización; que tengan plena claridad, este es el financiamiento que la autoridad está pidiendo al partido que compruebe y, efectivamente, el partido que sepa por qué le están pidiendo que compruebe ese financiamiento, dado que recibió multas.

Hay una serie de factores, por ejemplo, que se revelan en este caso, que es que las sanciones, en algunos estados, no necesariamente vienen de la autoridad electoral. Aquí, por ejemplo, el órgano en materia de transparencia en el Estado fue quien ordenó que se impusiera una sanción a ese partido político. Entonces, hay otros órganos que entran en la ecuación -de pronto-, y, entonces, que generan sanciones que tienen que descontarse a las ministraciones que se entregan a los partidos y, entonces, esa lógica, o ese mensaje que manda en este caso la sentencia, es para que se logre esa armonización y partamos del cumplimiento de un principio rector de los procesos electorales, que es el de certeza.

Digamos que esa es, finalmente, la construcción que queda en el proyecto.

Finalmente, lo que se busca en este caso es, justamente, que la autoridad haga una nueva revisión. La autoridad en esta nueva revisión, podrá determinar que, efectivamente, hay un monto de financiamiento que el partido no está comprobando y aplicarle de nuevo una sanción. Es solamente una reposición de procedimiento para que se revise, y a partir de esos datos ciertos, la autoridad pueda emitir un nuevo pronunciamiento.

Digamos, es una visión -respeto, como siempre, profundamente a la Magistrada Silva-, pero en este caso ese es el fondo de la construcción y las razones por las que insistí en que se mantuviera en esos términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Al contrario, gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, voy a acompañar todos los proyectos que se someten a nuestra consideración, y en este punto, materia de discrepancia, manifestar mi agradecimiento a la ponencia del señor Magistrado, particularmente, al señor Magistrado el que se pudiera mandar este mensaje, porque me parece que, efectivamente, en estos modelos de fiscalización -no

se nos olvide que estamos revisando los informes de ingresos y gastos de 2015, es decir, los primeros ejercicios donde se despliega esta atribución, ahora nacional-, viene bien, desde mi punto de vista, cómo se construye la respuesta a este agravio. Porque, bien lo dice el Magistrado Romero, me parece que es un buen ejemplo y una buena oportunidad para decirle a la autoridad que tiene que buscar mejores mecanismos de coordinación con los institutos electorales -con los organismos públicos electorales locales-, porque se trata de un procedimiento nacional donde, desde luego, en la financiación intervienen los órganos locales, pero éstos tienen que coordinarse con la autoridad nacional, en los procedimientos de fiscalización que abarcan ingresos y gastos.

Y en la otra vertiente -por eso me gusta esta parte, porque está justamente equilibrada-, también es un mensaje a los partidos políticos que, en términos generales, y lo digo con toda responsabilidad, tienen un desorden en el manejo de sus recursos, pero no me refiero a este desorden en el control de lo que deben ir reportando. Me parece que el proyecto en esa parte, también, manda un mensaje importante a los partidos políticos: *'es un nuevo modelo'*; cada partido llevaba sus finanzas antes a nivel local, y reportaba al órgano correspondiente, en los términos de la normativa local y los lineamientos que estableciera cada Instituto. Hoy, es un solo modelo, se tienen que homologar procedimientos, los partidos tienen que colaborar más con la autoridad nacional electoral, y tener mucho más orden en sus procedimientos de registro y en sus procedimientos de control del ejercicio del gasto.

Entonces, por eso acompaño plenamente esta parte, porque no sólo da la oportunidad de revisar de nueva cuenta esta irregularidad, sino que, me parece que sí es un criterio que, desde esta Sala, puede contribuir a robustecer el modelo de fiscalización en ambas vertientes: en el debido ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscalizadora, y en el debido cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados -los partidos políticos- por eso insisto en el agradecimiento y, también, me sumo al reconocimiento de este esfuerzo, porque, si bien, todos teníamos recursos de apelación, éste recurso de apelación era una demanda respecto de cinco entidades federativas, lo cual implicaba un esfuerzo mayor en el análisis y la revisión.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Magistrada María Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, se me olvidó otro agradecimiento a nuestras dos ponencias, la del Magistrado Maitret y la mía, que también apoyaron mucho con la revisión de este recurso de apelación.

Respondiendo a estas dos intervenciones, nada más se me hace importante destacar: cuando a nosotros se nos somete un caso a nuestra consideración, lo que tenemos que hacer, nuestra obligación principal, es resolver el caso concreto. Estoy totalmente de acuerdo en que, muchas veces, al momento de hacer estas resoluciones podemos mandar mensajes importantes a las autoridades y a los actores políticos. En este caso, -ya lo mencionaron ambos- se están mandando dos mensajes: uno a la autoridad electoral y, otro, a los partidos políticos; sin embargo, estoy totalmente convencida de que sería ideal esta relación y comunicación entre el INE y los OPLE's, pero lo que yo veo aquí, es que por más que eso sea lo ideal, no está regulado, como tal, como una

obligación a cargo del INE, sería lo ideal que existiera, pero no está como una obligación; sin embargo, en la legislación sí estaba la obligación del partido de hacer los reportes veraces, oportunos y completos.

El partido sí faltó a su obligación, el INE no faltó a ninguna obligación; sin embargo, en el proyecto lo que se propone es revocar la sanción del INE, que no incumplió ninguna obligación legal, y esto de alguna manera beneficia al partido, porque se va a volver a revisar, al menos, la imposición de esa sanción cuando el partido fue el que sí incumplió con las obligaciones. Y, esto creo que puede sentar un precedente un poco riesgoso, porque podría llegar a interpretarse por parte de los partidos políticos como: *'no importa que en la instancia administrativa electoral yo no presente, o yo no manifieste las cuestiones relativas a los errores y omisiones que haga ver el Instituto Nacional Electoral, porque después puedo ir a la sede jurisdiccional y en la sede jurisdiccional se van a revisar esas manifestaciones o estas pruebas, aunque el INE no haya teniendo oportunidad de tener conocimiento de lo que venga a decirnos aquí a los partidos'*.

Entonces hablando de los mensajes que nosotros mandamos como Sala Regional, creo que este mensaje que estamos mandando es peligroso y, por eso, sostengo mi convicción de ir en contra en este apartado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Nada más para que no quede la impresión que el proyecto no se hace cargo de que -dice la Magistrada-: *'No existe una obligación por parte de la autoridad electoral'*.

Las obligaciones derivan no solamente de la ley, sino también de la Constitución. Y tanto la Constitución como la ley, obligan al Instituto Nacional Electoral a que todos sus actos -y a nosotros también-, se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y -decía yo-, esto se basa en el principio de certeza. Se basa en el principio de certeza, porque lo que se le dice a la autoridad -lo decía en mi primera intervención- es: *'tú debes partir del procedimiento, del inicio del procedimiento de fiscalización generando certezas; la certeza la generas sabiendo cuál es el monto de financiamiento que le pides al partido que compruebe'*.

Y se me olvidó, también -en la primera intervención-, decir que este escenario también se plantea a partir de una decisión que se toma en la Ponencia, en la instrucción, de requerir, en ejercicio de las diligencias para mejor proveer -y ahí saben ustedes que ésa también es mi visión-. Mi visión es que, como Sala Regional, como tribunal constitucional, tenemos que buscar, acercarnos a la verdad de lo que ocurrió, y cuando se hace esta diligencia para mejor proveer y se requiere para saber, efectivamente, cuáles son los

descuentos que se hicieron, en este caso, al partido político respecto a su financiamiento, es cuando surge que, efectivamente, sí hubo descuentos.

Entonces es parte de la instrucción. El partido político así lo manifiesta y todo el intercambio, como bien lo decía la Magistrada, de oficios de aclaraciones, versaba sobre el tema de si, efectivamente, tenía que hacer la comprobación por la totalidad de ese monto o no. Por eso no le ajustaban las cifras, porque, efectivamente, como viene y nos dice aquí, pues no era el financiamiento que se le había entregado. Entonces es parte, digamos, de toda la construcción, las decisiones que se toman de la instrucción, que finalmente nos lleva al escenario del proyecto que les planteo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Yo no quiero dejar la impresión de que se manda un mensaje peligroso. Si atendemos al caso concreto, como bien dice la Magistrada, pues desde ahí hay una imprecisión.

A ver, también creo que el Instituto tiene atribuciones para coordinarse, en fin, pero la imprecisión ¿cuál es? La imprecisión es el punto de partida sobre lo cual voy a hacer el procedimiento de fiscalización y, desde luego, si el OPLE de Morelos, en este caso, no informó de manera adecuada cuál era el monto, diciendo: *'Era esto menos las sanciones que tuvo que pagar'*, desde ahí hay un punto de partida, en donde esa imprecisión, desde mi punto de vista, en el caso concreto, vulneró un derecho del partido político.

Sin duda, hay una obligación y, es por eso que yo lo acompaño, porque tampoco es que se exonere al partido político de su obligación. El proyecto en esa parte es enfático, de que el partido político también faltó a ese deber de reportar.

Si la autoridad no tenía el dato preciso y, a propósito de dos requerimientos, el partido tampoco le hizo saber a la autoridad *'oye, oye ese no es el monto, sino éste, porque además yo tenía estas deducciones derivadas de multas'*, me parece que el proyecto aborda los dos aspectos y, claro, quizá nuestras intervenciones son en esa parte emotivas, tratando de generar un modelo de fiscalización más robusto, pero, desde luego, que resuelven el caso concreto, donde el partido político, teniendo la obligación, no precisó, no aclaró, no reportó, y la autoridad, me parece que, partió en el procedimiento de fiscalización de un dato impreciso.

No abundaría más.

Magistrada, Magistrado.

De no ser así y no haber intervención, entiendo, en algún otro de los asuntos que se sometieron a nuestra consideración, le pido, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano 42, del juicio electoral 6 y a favor del recurso de apelación 1 de este año, con la precisión de que, por lo que respecta al apartado C falta uno, emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Gracias. Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta ha sido aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que la Magistrada María Silva emitirá voto concurrente en el recurso de apelación 1 en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 1** de este año, se resuelve:

Primero.- Con base en los motivos expuestos en el presente fallo, se revoca en lo conducente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- En consecuencia, se confirma en sus restantes consideraciones, tanto controvertidas como intocadas, la resolución impugnada.

Tercero.- Requierase al actor, a fin de que dé cumplimiento a lo indicado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Solicítese el auxilio de la Sala Superior de este Tribunal para los efectos precisados en el propio considerando.

Quinto.- Se apercibe a la Unidad Técnica, así como al Consejo General en los términos indicados en este fallo.

Con relación al **juicio ciudadano 42** de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, incorpore al actor en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos residentes en el Extranjero y, en consecuencia, emita y le entregue su credencial en los términos y plazos previstos en este fallo, debiéndolo incluir en su oportunidad en la respectiva lista nominal.

Tercero.- Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que informe de ello a esta Sala Regional en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio electoral 6** de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Licenciada Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con seis proyectos de resolución.

El primero es el correspondiente al juicio ciudadano 23 de este año, promovido por Fidelia Albarrán Alfaro, en contra de la determinación de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar desde el extranjero, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta, se contempla declarar infundado el agravio de la actora en virtud de que no existe certeza de los datos registrales relacionados con su fecha de nacimiento, misma que, de acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta indispensable para su registro en el padrón electoral y para la expedición de su credencial; ello, pues el acta de nacimiento que acompañó a su demanda, no fue validado por la autoridad registral estatal, por lo que no brinda certeza respecto de su contenido.

Así, la negativa de inscribir a la autora en el padrón conforme a su solicitud, no vulnera sus derechos, dado que no es atribuible a la autoridad responsable, sino a la imposibilidad de contar con los datos esenciales para expedir dicho documento. De ahí que se considere correcta la negativa de la autoridad responsable.

Por otro lado, y con el fin de contribuir a que la ciudadana pueda obtener su credencial, se propone darle vista con el oficio de respuesta del Registro Civil Estatal que obra en el expediente para que pueda realizar los actos necesarios para aclarar su situación registral, y esté en posibilidad de solicitar nuevamente su credencial, si así lo desea.

Por último, al no haber atendido debidamente los requerimientos que le fueron realizados, la ponencia considera necesario conminar a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal

del Registro Civil del Estado de Guerrero para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia en trámites como es el caso.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la negativa impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 48 y juicio electoral 8**, ambos de este año, promovidos por Eulogio Toxqui Soriano y el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado en el recurso de apelación 35 de 2016.

Ese recurso se originó porque el ciudadano, en su carácter de regidor, demandó la falta de pago parcial o total de las remuneraciones de diversas quincenas de 2016, más las que se siguieran acumulando hasta la emisión de la resolución correspondiente, así como del aguinaldo 2015. Al resolver el recurso de apelación, el Tribunal Local señaló que era procedente dejar sin efectos los acuerdos de cabildo aprobados en 2016, en los que se disminuyeron las remuneraciones del regidor y le ordenó al Ayuntamiento que pagara las cantidades adeudadas.

En principio, en el proyecto se propone acumular los juicios, al estimar que existe conexidad en la causa. En cuanto al fondo, la ponente considera que no le asiste la razón al Ayuntamiento por lo que hace la extemporaneidad del medio de impugnación local, porque, bajo la óptica de la omisión del pago de diversas remuneraciones, la demanda que originó el recurso de apelación era oportuna; además, los efectos de la sentencia impugnada solo están dirigidos al regidor y no generan que se dejen de aplicar los acuerdos de cabildo a sus pares en el Ayuntamiento, por lo que no afecta, por sí, el patrimonio municipal.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio expresado por el regidor, relativo a la falta de exhaustividad del tribunal local, porque éste omitió pronunciarse respecto de algunos planteamientos formulados en aquella instancia y no valoró correctamente las pruebas aportadas respecto de lo siguiente: la revisión integral del monto que se le debió pagar por cada una de las quincenas demandadas, lo cual incluía el estudio de la ilegalidad de condicionar el pago de sus remuneraciones a la evaluación de su desempeño; la falta de pago desde la primera quincena de junio hasta la segunda quincena de noviembre de 2016; y, el pago parcial del aguinaldo de ese año.

En consecuencia la propuesta es revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 50** de este año, promovido por Fernando Morales Domínguez, a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de resolver el medio de impugnación intrapartidario que afirma haber interpuesto desde el 14 de abril de 2016.

En primer lugar, si bien, el actor no hace referencia expresa de que acude ante esta instancia federal *per saltum*, en el proyecto se considera que se actualiza una excepción al principio de definitividad, que amerita el conocimiento directo del presente asunto por parte de la Sala Regional, a fin de garantizar el principio constitucional de debido acceso a la justicia, impartida en forma pronta expedita pues, en el caso, han transcurrido más de 11 meses sin que el órgano responsable resuelva la impugnación referida.

En segundo lugar, en el proyecto se considera fundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que, de las constancias del expediente, no fue posible advertir que la resolución correspondiente haya sido emitida, por el contrario, en el informe circunstanciado existe reconocimiento expreso de tal omisión.

Finalmente respecto a la manifestación hecha en el informe circunstanciado sobre que, la Comisión de Asuntos Internos actualmente no está en funciones y que, por ello, será la Dirección Jurídica de Asuntos Internos, la encargada de resolver el recurso interpartidista, en el proyecto se señala que esta determinación no es apegada a derecho, ya que los partidos políticos deben contar con un órgano de justicia interna de decisión colegiada que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, características que no pueden cumplirse en un órgano unipersonal, como lo es la mencionada Dirección.

En ese sentido, en el proyecto se vincula a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, emita la resolución respectiva en el medio de impugnación presentado por el actor, y se la notifique de manera inmediata. Lo que deberá informar a la Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

El siguiente proyecto de sentencia corresponde al **recurso de apelación número 2** del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra del Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al Ejercicio 2015, así como la resolución que se ocupó de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de referencia.

En dichos actos se determinó que Nueva Alianza, debía reintegrar el remanente de recursos para gastos de campaña no ejercido, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 de la Ciudad de México.

El primero de los agravios hechos valer por el recurrente, está relacionado con la supuesta aplicación retroactiva del criterio que la Sala Superior de este Tribunal sentó al resolver el recurso de apelación 644 de 2015, en cuya sentencia interpretó el deber de los partidos políticos de reintegrar los recursos no erogados con motivo de las campañas electorales y que hubieran sido asignados para tal fin.

A decir de Nueva Alianza, tal interpretación no puede aplicarse a casos que sucedieron con anterioridad a la emisión de esa sentencia.

El proyecto propone, primero, precisar que la norma aplicada por el INE para determinar que debían reintegrarse los remanentes, no fue el criterio de la Sala Superior, cuya aplicación retroactiva se alega, sino los lineamientos creados por el Instituto Nacional Electoral para proceder al reintegro de los remanentes no erogados durante las campañas electorales, los cuales, fueron formulados en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.

Por ello, si la norma que dio fundamento a los actos impugnados no es aquella cuya aplicación retroactiva acusa al recurrente, el análisis del agravio no tendría efectos sobre la validez de los actos impugnados.

Por otra parte, en consideración de la ponente, el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que los actos impugnados fueron emitidos por la responsable a través de un ejercicio de libre interpretación y aplicación normativa en el que decidió valerse del criterio de la Sala Superior. El error de tal razonamiento radica en que, la emisión de los actos impugnados en la parte en que fue determinado el remanente a reintegrar, no fue un acto libre del Instituto Nacional Electoral, sino de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación 647 de 2015.

Hecho lo anterior, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios hechos valer contra la aplicación retroactiva del criterio emitido por la Sala Superior, pues actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, ya que dicho tema fue resuelto por la misma Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 8 de 2017, en el que determinó que era válido aplicar el señalado criterio respecto del reintegro de los remanentes no erogados en las campañas electorales 2014-2015, pues tal interpretación se originó a partir de normas preexistentes a dicho proceso electoral.

Por otra parte, el proyecto sugiere declarar infundado el agravio en el que el partido sostiene que los recursos excedentes de campaña, fueron usados para una compra que ya fue fiscalizada por el INE, por lo que al estar validada tal compra, no puede exigirse la devolución de los recursos usados para concretarla. Esto se sugiere en tales términos, pues el hecho de que se hubiera fiscalizado la compra y no se hubieran encontrado irregularidades, no extingue la facultad de solicitar el reintegro correspondiente, toda vez que la legalidad en la compra del inmueble, no está ligada con lo que habrá de determinarse sobre la proveniencia de los recursos utilizados para ello.

En otro tema, el proyecto propone declarar inoperante el agravio en el que el recurrente afirma que la exigencia de realizar el reintegro, es una sanción y, por ello, podrían actualizarse causas eximentes de responsabilidad como el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho; lo anterior fue considerado así puesto que, sobre tal tema, también se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, ya que la Sala Superior sostuvo en las resoluciones de los recursos de apelación 458 de 2016 y acumulados, así como 515 de 2016, que por su naturaleza, el reintegro en comento, no tiene naturaleza sancionatoria.

Por último, se propone declarar infundado el agravio que sostiene el recurrente en el sentido de que, al utilizar los remanentes de los recursos otorgados para el financiamiento

de campañas como gasto ordinario, actuó conforme a lo establecía el Reglamento de Fiscalización vigente y de acuerdo a la práctica acostumbrada por los partidos políticos que consistía en transferir los remanentes de campaña, a la cuenta de gasto ordinario y usarlos como tales.

El proyecto, después de hacer un análisis del marco normativo aplicable y lo resuelto por la Suprema Corte en relación con el tema, concluye que no tiene razón el recurrente puesto que, si bien el Reglamento de Fiscalización lo obliga a cancelar la cuenta abierta para los recursos de campaña y preveía que, en caso de existir remanentes fueran transferidos a las cuentas del gasto ordinario, ello no implicaba que se cambiara la naturaleza o fin de tales recursos y pudiera utilizarlos como gasto ordinario, pues seguían siendo remanentes de gastos de campaña.

Si bien es cierto, el Reglamento de Fiscalización no preveía cuál debía ser el destino final de tales remanentes, el partido debía aplicar tanto los principios constitucionales de honradez y eficiencia sobre el ejercicio del recurso público como la regla general prevista en el inciso N de la Ley General de Partidos, que obliga a dichos institutos a usar los recursos exclusivamente para los fines que les fueron entregados.

En este sentido, si conforme a la interpretación de la Suprema Corte, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos sólo pueden aplicarse para pagar los gastos originados fuera de los procesos electorales con el fin de mantener su estructura; mientras que las ministraciones tendentes a obtener el voto, son recursos que deban aplicarse exclusivamente a tales fines, resulta evidente que la compra de un inmueble para la instalación de la sede del partido en la Ciudad de México persigue un fin alineado con el sostenimiento de las actividades ordinarias del PANAL y no es un gasto de campaña.

En cuanto a la afirmación de Nueva Alianza de que su actuar obedeció a la costumbre imperante en los partidos, no puede admitirse que este uso, por arraigado que fuera, tenga efectos cuando contraviene la norma aplicable que, en el presente caso, eran los principios constitucionales para el ejercicio de los recursos públicos y la regla general prevista en el inciso N del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que les obliga a usar los recursos para el fin que les fueron entregados.

Por lo anterior, contrario a lo que sostuvo el recurrente, en el proyecto se concluye que el uso de los remanentes de la campaña del proceso electoral, no fue legítimo y deben confirmarse, en lo que fueron materia de cuestionamiento, los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 8** de este año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos, en contra del Acuerdo INE-CG841/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al Ejercicio 2015, en el que determinó imponer al recurrente diversas sanciones.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, declarar parcialmente fundados los argumentos dirigidos en contra del estudio relativo al presunto exceso en el límite del financiamiento privado anual permitido --conclusión 6--, pues no se encuentra justificada la base que la autoridad responsable utiliza para calcular la irregularidad.

Esto ya que, no obstante, que el partido apelante en el anexo del informe anual correspondiente distinguió, claramente, la cantidad correspondiente a las cuotas extraordinarias de militantes, de lo recibido por concepto de aportaciones de candidatos y candidatas para sus campañas, la autoridad responsable determinó acumular ambos conceptos, sin justificar dicha determinación, y considerarlos aportaciones de militantes, utilizando dicho monto para el cálculo de la excedencia que derivó, finalmente, en una sanción para el recurrente.

Asimismo, se propone declarar infundada la parte de los agravios en la que le recurrente afirma que la autoridad responsable debía, oficiosamente, analizar la calidad de cada persona listada como militante, y que había realizado aportaciones al PSD, para determinar en qué casos eran candidatos o candidatas que aportaron recursos a sus propias campañas. Lo anterior ya que, a juicio de la Ponencia, corresponde a los partidos políticos aportar dicha información, pues es quien la genera y no la autoridad fiscalizadora.

Por último, en el proyecto se considera que son infundados los argumentos relativos a la presunta omisión de reportar gastos en el informe de campaña correspondiente al proceso local -conclusión 13-. Esto, ya que, por un lado, es incorrecto que no esté regulada la forma en que debe hacerse el gasto y reporte de los recursos públicos locales recibidos por concepto de alimentación para representantes de casilla de los partidos políticos el día de la jornada electoral, dado que dicho concepto ha sido regulado tanto por la Ley General de Partidos Políticos, como por el Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, que lo contempla como un gasto de campaña.

Mientras que, por otro lado, es falso que la fecha en que el recurso señalado fue entregado por el instituto local, hubiera impedido al partido reportarlo en tiempo dentro de sus gastos de campaña, pues del expediente se desprende que el servicio debió ser recibido el 7 de junio y el monto de recurso estatal recibido fue conocido por el partido el 8 siguiente, por lo que estaba en posibilidad de reportarlo en el plazo reglamentario.

Por tanto, la conclusión de la Ponencia es que contrario a lo afirmado por el apelante el recurso observado por la autoridad responsable, debió ser reportado como gasto de campaña, por estar dispuesto normativamente así. Además de que no se acreditó impedimento alguno para hacerlo en tiempo.

Por tanto, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado y el dictamen consolidado en lo relativo a la conclusión 6 del Partido Socialdemocrático de Morelos, incluyendo la sanción respectiva para los efectos y en los plazos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de **apelación 11** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el dictamen consolidado antes referido en la parte relativa al Comité Directivo de la Ciudad de México, en la que le impuso una sanción económica.

La Magistrada ponente propone revocar la resolución en la parte que fue impugnada, al considerar que, tal como lo indica el recurrente, durante el proceso de revisión de sus informes anuales no fue respetada su garantía de audiencia. Esta garantía está prevista en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y ordena notificar a los sujetos obligados hasta por dos ocasiones de los errores u omisiones encontrados en sus informes anuales de gastos ordinarios, a fin de que puedan rendir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren pertinentes antes de la elaboración del dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

En el caso, la sanción fue impuesta por la diferencia entre el monto de las aportaciones reportadas por el recurrente y el monto informado por el proveedor. Sin embargo, de las constancias del expediente, la Magistrada ponente pudo advertir que, durante el proceso de revisión de los informes anuales, no surgió tal discrepancia, sino que ésta se dio durante la fase de elaboración del proyecto del dictamen consolidado y la resolución, momento en el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la información del proveedor; sin embargo, se abstuvo de dar vista al recurrente en contra de su garantía de audiencia. En consecuencia, la Magistrada Ponente propone restituir tal garantía, mediante la instauración de un procedimiento oficioso en el que se le permita ofrecer pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes a efecto de que, mediante la resolución correspondiente, el Consejo General determine si el Partido Acción Nacional incurrió o no en alguna infracción a las normas y reglas en materia de fiscalización.

Por estas consideraciones, el proyecto sometido al Pleno propone revocar la parte impugnada de la resolución para que el Instituto Nacional Electoral inicie un procedimiento oficioso, a fin de respetar la garantía de audiencia del partido político y, una vez concluido éste, emita la resolución que en derecho corresponde.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Diana.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 23** de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la negativa impugnada.

Segundo.- Se da vista a la actora con el oficio del Registro Civil en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

Por su parte, en los **juicios ciudadano 48** y **electoral 8**, se resuelve:

Primero.- Acumular el juicio electoral 8, al diverso juicio ciudadano 48. En consecuencia, se debe agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto y para los efectos señalados en esta resolución.

En el juicio **ciudadano 50** de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Es fundado el reclamo de la omisión de la responsable de resolver el medio de impugnación partidario promovido por el actor.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Jurídica de Asuntos Internos del PAN que, para efectos de conocimiento y resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido, remita de manera inmediata el expediente respectivo de conformidad con lo establecido en esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN que resuelva de inmediato el medio intrapartidario de referencia de conformidad con lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Hecho lo anterior, se ordena la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN que informe de ello a esta Sala Regional, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por su parte, en el **recurso de apelación 2**, se resuelve:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el **recurso de apelación 8** de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el acto impugnado, para los efectos señalados en la presente resolución.

Finalmente, en el **recurso de apelación 11** de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 51** de este año, promovido por Georgina Cabrera Aguilar, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de hacer efectiva la resolución del recurso de apelación que ordenó el pago de remuneraciones a la actora por el desempeño de su cargo como regidora en el Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, ya que aun cuando existe una resolución incidental que declara el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal local no ha llevado a cabo todos los actos tendentes a ver cumplida su propia determinación en detrimento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, por lo que debe hacer efectivos los apercibimientos decretados en la sentencia y la resolución incidental ante las omisiones de la autoridad municipal, inclusive, está en potestad de dar vista a la legislatura del Estado, a la Fiscalía General o, imponer cualquier tipo de medida para que se cumpla la sentencia que favoreció a la actora.

Lo anterior, con independencia de la falta de integración alegada por el citado Tribunal, pues, de conformidad con su normatividad interna, el Pleno puede ser integrado por funcionarios del propio órgano jurisdiccional en casos plenamente justificados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 6** de este año, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como resultado del procedimiento de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

El proyecto propone considerar sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque, de una lectura integral de la resolución impugnada, es posible

observar que sólo tres cuestiones de todas las planteadas por el actor, fueron examinadas y no el resto. Además, el análisis de las primeras cuestiones, carece de aptitud o cualidad justificativa debido a que no proporciona datos o elementos adicionales que permitan tener un conocimiento integral, razonable e indubitable de lo que se sostiene en ellas.

Por ello, en el proyecto se sugiere revocar la resolución impugnada y ordenar que se realice el estudio omitido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de **apelación 3** del año en curso, en el cual se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto de la sanción que se le impuso al Partido Verde Ecologista de México en la rendición de su informe anual de fiscalización del año 2015 en el Estado de Puebla.

Lo anterior porque, en concepto de la ponencia, los agravios resultan infundados e inoperantes dado que, contrariamente a lo alegado, en la resolución impugnada sí se encuentran desarrolladas las razones y los fundamentos jurídicos de la decisión y, en consecuencia de ello, se advierte exhaustividad en la valoración de los elementos necesarios para establecer el incumplimiento del partido, lo cual implicó que se le sancionara con un monto igual a la cantidad que no se demostró su destino conforme a la documentación soporte respectiva.

Por otro lado, el recurrente erróneamente señala que no existe base legal que faculte la autoridad fiscalizadora para requerirle, hasta en dos momentos, solventar una misma observación, ya que se estima que no existe afectación a su garantía de audiencia pues, en todo momento, tuvo pleno conocimiento de cuál debía ser la forma y términos para subsanar la observación, es decir, a través de la póliza de reclasificación respectiva, la cual, como se evidencia en el proyecto, no se realizó.

De ahí la propuesta de confirmar en la materia de controversia la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 5** de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, concretamente en el Estado de Tlaxcala.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos contra la sanción impuesta, porque el partido no aportó copias de cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", porque aún cuando se presentó documentación para crear la presunción del destino de los egresos, lo cierto es que el partido incumplió con el requerimiento hecho por la autoridad, con lo cual, se impidió llevar a cabo en forma eficaz y oportuna la fiscalización de los recursos.

Por otra parte, en el proyecto se plantea declarar como infundados los agravios expuestos contra la sanción derivada de la erogación de un monto sin la debida comprobación ya que, en forma contraria a lo que expone el actor, el desconocimiento de una norma no exime de su cumplimiento y los usos y costumbres no pueden ser invocados para desacatar la ley.

De igual forma, se propone calificar de infundados los agravios relativos a que no debía sancionarse la compra de diversos artículos, porque la autoridad no justificó que eran acordes con las normas internas del partido. Ello porque, a quien correspondía comprobar la finalidad partidista de tales gastos, según las normas constitucionales y legales, era al instituto político y no la autoridad. Cuestión que no sucedió en el procedimiento de revisión.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 9** de este año, interpuesto para controvertir la resolución por medio de la cual, se impuso diversas sanciones al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual del Ejercicio 2015, correspondiente a los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

En cuanto al Estado de Morelos, son cuatro temas fundamentales expuestos en la demanda. El primer tema consiste en el supuesto quebranto a la prohibición de doble juzgamiento, en el cual se aduce que los recursos aportados por simpatizantes, fueron valorados en el informe de campaña. Al respecto, se considera infundado el argumento porque, del análisis de los informes de campaña y el anual, se advierte la inexistencia de identidad entre los hechos y el fundamento normativo. Esto porque el informe de campaña solo verificó el origen, uso y destino de los recursos obtenidos, pero nunca si los mismos rebasaron el límite de las aportaciones permitidas por simpatizantes.

En lo referente a la desproporcionalidad de la multa, también se considera infundado porque la sanción impuesta es la permitida por la normativa consistente en una cantidad igual a la excedida.

El segundo tema, es el relativo al rebase del límite de aportaciones de militantes y la prevalencia del financiamiento privado sobre el público. Al respecto, se propone como infundado que la multa impuesta por el predominio del financiamiento privado debe comprender la pena por rebasar el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes.

Lo anterior porque se trata de irregularidades independientes y, en consecuencia, son susceptibles de sanciones individuales por cada caso.

También se considera infundado el argumento de la indebida imposición de la multa, bajo la premisa de que los saldos fueron previamente valorados en el informe de campaña. La calificación obedece a que, en el dictamen y resolución de los informes de campaña, nunca se analizó si se cometió alguna infracción con motivo del rebase de los límites de

aportaciones provenientes de los militantes, ello, se insiste, porque el propósito era solamente verificar si la documentación soporte cumplía los requisitos en materia de fiscalización.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar fundado el argumento relacionado con lo excesivo de la multa impuesta por rebasar el límite permitido de aportaciones de militantes. La calificación se debe a que la falta fue considerada sustancial, de gravedad ordinaria, sin dolo y sin reincidencia; sin embargo, sin fundar ni motivar adecuadamente, el Instituto impuso una multa equivalente al 150 por ciento del monto excedido.

En consecuencia se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para que el Consejo General realice una nueva individualización de la pena.

El tercer tema está relacionado con el pago a órganos directivos. Al respecto se propone sustancialmente fundado el concepto de agravio, porque fueron valoradas indebidamente las pruebas aportadas y, además, nunca se explicó de dónde se obtuvo la cantidad de 85 mil pesos, supuestamente, dejados de comprobar, máxime que, en el dictamen consolidado, como en sus anexos, se alude a las referencias contables distintas.

Por tanto, se propone revocar la parte respectiva de la resolución impugnada, para que se analicen de manera adecuada los elementos de convicción y se determine si se comprobó el pago hecho el mes de julio a los miembros de los órganos directivos.

El cuarto y último tema del Estado de Morelos, está relacionado con la supuesta multa excesiva por el conjunto de sanciones impuestas. Sobre este punto se considera inoperante el argumento, porque el recurrente pretende evidenciar lo desproporcionado a partir de la suma de todas las sanciones impuestas, cuando debió controvertir y evidenciar lo indebido de cada una.

En cuanto a los argumentos vinculados con el Estado de Puebla, se proponen como infundados, lo anterior porque las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales relacionados con activos fijos, sí son susceptibles de ser sancionados, esto porque, contrario a lo aducido por el recurrente, el acuerdo 773/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en modo alguno exime de responsabilidad sobre este tipo de infracciones.

En lo referente al Estado de Tlaxcala, también se consideran infundados los argumentos, toda vez que el mencionado Instituto está facultado para requerir a los partidos políticos todas las aclaraciones sobre la rendición de los informes anuales; además, con independencia de que en un segundo requerimiento la Unidad Técnica solicitó mayor información a la pedida en un primer momento, el recurrente sí tuvo oportunidad de aclarar, rectificar o subsanar las posibles inconsistencias con la segunda promoción, lo cual nunca realizó.

Por último, se considera infundado que el financiamiento obtenido por simpatizantes no está limitado en su recepción y uso para los procedimientos federales y locales, así como para precampañas y campañas. Lo anterior porque los artículos correspondientes de la

Ley de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, cuando establecen que se podrán recibir aportaciones de simpatizantes en los procedimientos electorales federales y locales, tiene como finalidad permitir a los partidos políticos obtener financiamiento privado para usarlo sólo en las precampañas y campañas electorales.

En consecuencia, salvo en las partes en las cuales se ha propuesto revocar, se estima conducente confirmar el resto de la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de **apelación 12** del presente año, por el que el Partido del Trabajo impugna diversas determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho Instituto Político del año 2015 en entidades federativas, pertenecientes a esta circunscripción plurinominal electoral.

En relación con el agravio relativo a la indebida cuantificación de las sanciones, porque se fijaron en unidades de medida del 2016 y no en el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal al momento de la infracción, éste se considera infundado por cuanto hace a aquellas sanciones cuyo monto se estableció como un porcentaje de la cantidad involucrada en la irregularidad; ello, porque aun traduciendo el monto a salarios mínimos, la cantidad líquida a pagar sería la misma.

Sin embargo, este agravio se considera fundado, respecto de aquellas sanciones en la que no existió un monto involucrado en la irregularidad, porque para su determinación no se señaló si la sanción se fijaría conforme a la base del salario mínimo y convertirla a unidad de medida.

Por lo anterior, se propone revocar el monto de la multa impuesta al recurrente en dichos casos en los Estados que conforman esta circunscripción.

En el proyecto se analiza el agravio genérico relativo a la incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en relación con los agravios específicos contra sanciones en las entidades federativas señaladas en la demanda de la manera siguiente:

Por cuanto hace a la Ciudad de México, se considera infundado el agravio contra la sanción por recibir aportaciones de los militantes en efectivo mayores a 90 días de salario mínimo sin que se hubieran realizado mediante cheque; esto, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, en la resolución impugnada sí se tomó en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que no se le impuso una multa equivalente al 100 por ciento de la irregularidad, sino que se ordenó abrir un procedimiento oficioso para determinar la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

También se propone considerar infundados los agravios contra la sanción impuesta por no aplicar el financiamiento para los fines para los que fue entregado; ello, porque el actor parte de premisas falsas en cuanto a que no se tomó en cuenta la falta de reincidencia al individualizar la sanción; que la no reincidencia debe ser considerada como un atenuante; además de que impugna la multa por un monto que no le fue impuesto, ya que ésta fue menor a lo señalado por el recurrente.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio por el que combate la sanción que le fue impuesta por el motivo de no reportar gastos en los informes correspondientes; ello, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, en la resolución impugnada sí se señalaron las razones, tanto para calificar la falta como grave ordinaria y por individualizar e imponer una sanción equivalente al 150 por ciento del monto involucrado en la irregularidad.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio dirigido a controvertir la obligación de devolver el remanente del proceso electoral 2014-2015; ello, porque tal como se desprende del expediente, se dio vista al actor sin que la hubiera desahogado, y no señala, ni del expediente se desprende, cuáles fueron los documentos que, a su decir, no le fueron permitidos entregar.

En relación con Estado de Puebla, se desestiman los agravios por los que impugna la multa por la omisión de presentar la documentación que acredite la existencia de cuentas por cobrar a favor del recurrente por las razones siguientes:

Contrario a lo señalado por el actor, la Unidad de Fiscalización sí utilizó los recursos necesarios para investigar dicha falta, además de que, como se detalla en el proyecto, la diligencia que el actor estima que se debió realizar, no resulta útil para subsanar la observación.

Además, las manifestaciones del actor en el sentido de que no hubo un uso indebido de los recursos involucrados en la irregularidad, y que éstos ya fueron reintegrados, no subsanan la irregularidad consistente en omitir presentar la documentación que respaldara la cuenta por cobrar, lo que impidió la Fiscalización de los recursos.

Por las consideraciones anteriores, se propone revocar la resolución impugnada por cuanto a hace a la indebida cuantificación de las sanciones y dejar intocadas, en lo que materia de controversia, el resto de las consideraciones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Javier.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente, lo proyectos de la cuenta han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 51** de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el juicio ciudadano promovido por la actora.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento puntual a los términos establecidos en esta sentencia.

En relación con el **juicio de revisión constitucional electoral 6** de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por su parte en los **recursos de apelación 3 y 5**, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo que hace al **recurso de apelación 9**, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en la parte respectiva en cuanto a las sanciones impuestas al recurrente en términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

Segundo.- Quedan subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, conclusiones y resolutive contenidos en el dictamen consolidado, así como en la resolución impugnada aprobada por la responsable por lo que hace a los puntos objeto de controversia en esta instancia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna.

Finalmente, en el recurso de **apelación 12** se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada por cuanto a la indebida cuantificación de las sanciones en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Quedan subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, conclusiones y resolutivos contenidos en las resoluciones impugnadas por lo que hace a los puntos de controversia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, licenciada Monserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado, Magistrada, Magistrado:

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 9** del presente año, promovido para controvertir la sentencia, mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento actor realizar el pago de diversas remuneraciones a favor de una regidora, así como la restitución de varios espacios y materiales para el ejercicio de su respectivo cargo.

El proyecto propone desechar de plano la demanda por haber sido presentada fuera del plazo legal. Ello es así dado que la resolución impugnada le fue notificada al Ayuntamiento actor, el 24 de febrero del año en curso; de ahí que, si el medio de impugnación se presentó hasta el 21 de marzo siguiente, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal previsto para promover el presente medio de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el juicio de **revisión constitucional electoral 5** de la presente anualidad, promovido por Pacto Social de Integración partido político, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, debido a que con esta fecha este órgano jurisdiccional, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el partido actor respecto de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 110 del año 2016, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó al tribunal responsable emitir la resolución que en derecho correspondiera en el recurso de apelación local de cuya omisión se duele el actor, de ahí que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Están en consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

A no haber intervención alguna, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Como indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Monserrat Ramírez Ortiz: Magistrado Presidente, lo proyectos de la cuenta han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio electoral 9** de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 5** de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio de revisión.

Así, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las **18 horas con 38 minutos**.

Muchas gracias, buenas tardes.

--o0o--